



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 590 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4667652-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN CASINALDO PRETELL CHAVEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004021-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de mayo de 2018, don **JUAN CASINALDO PRETELL CHAVEZ**, en su calidad de cesante del Sector, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004021-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el petitorio de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, interpuesto por don **JUAN CASINALDO PRETELL CHAVEZ**, personal cesante del sector;

Que, con fecha 04 de julio de 2018, don **JUAN CASINALDO PRETELL CHAVEZ** interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2685-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 10 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la impugnante, en mérito al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico en vía de apelación, solicitando: "reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio";

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 1557-1998-DRE-LA-LIBERTAD, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo petitionado; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que prescribe: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reajuste, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 043-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN CASINALDO PRETELL CHAVEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004021-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de junio del 2018, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARESE como ACTO FIRME, la Resolución Directoral N° 1557-1998-DRE-LA-LIBERTAD, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

